

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**FUNZA, CUNDINAMARCA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**

**Radicado No. 2012-00187-00**

1. Revisadas las diligencias, como quiera que la enajenación del porcentaje respecto del inmueble objeto de división por parte del extremo demandado se efectuó con posterioridad al acto de notificación del extremo demandado que se surtió a través de curador ad litem, no resultaba necesario notificarlo personalmente conforme se ordenó en el numeral 2.1. del proveído adiado 14 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, se estima conveniente declarar sin valor ni efecto el numeral 2.1 del referido auto, únicamente en lo que atañe a la orden de notificación personal del señor Franco Ávila por inerte, pues la venta de derechos de cuota se registro posterior a la inscripción de esta demanda, por lo cual no había necesidad de notificarlo en los términos señalados.

2. Téngase en cuenta que el extremo demandado representado por curador no se pronunció frente al traslado efectuado en proveído anterior, de ahí que no sea viable sancionar a la auxiliar de la justicia.

3. *Archivo digital No. 19:* Atendiendo el memorial que antecede, se dispone que por secretaría se corrija el despacho comisorio en lo enunciado y sea remitido en forma oportuna nuevamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**